



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denomina COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.

Tiene carácter mercantil y se regirá por los presentes Estatutos y subsidiariamente por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales complementarias.

Artículo 2º.- DOMICILIO

La Sociedad tiene su domicilio en Leganes (Madrid), Polígono Industrial Polvoranca, calle Trigo, número 39.

El Consejo de Administración podrá acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales a cualquier lugar del territorio nacional o al extranjero, así como trasladar dicho domicilio a cualquier otro lugar del mismo término municipal, en cuyo caso podrá dar nueva redacción a este artículo.

Artículo 3º.- OBJETO

La Sociedad tiene por objeto:

- a) La comercialización, compra y venta, incluso importación y exportación, almacenamiento, transporte y distribución de labores de tabaco, tanto de materia prima como de producto elaborado, y accesorios relacionados con su consumo.
- b) La distribución de cualesquiera documentos, impresos y certificados expedidos por entidades públicas o privadas.

- c) La distribución de otros impresos, certificados, títulos de transporte, aparcamientos, cartones de bingo, tarjetas de todo tipo, entradas y localidades para espectáculos.
- d) La distribución de otros productos a los expendedores de tabaco y timbre y a los diferentes canales de comercialización de los artículos accesorios y complementarios a las labores de tabaco.
- e) Practicar el comercio, industria y negocio, incluso importación y exportación y otras operaciones referentes a los artículos, objetos, productos, equipos, piezas, elementos y materiales que se mencionan en los apartados anteriores.
- f) La compraventa y distribución de toda clase de productos y géneros que guarden relación con la alimentación, bebidas; y artículos de uso y consumo, su exportación e importación, así como su representación, distribución y comercialización.
- g) Prestar toda clase de servicios técnicos, de transportes, comerciales y de asesoramiento en sus distintos aspectos, incluyendo los de mediación ante fabricante-proveedor, y el de cobro y pago centralizados.
- h) La comercialización, distribución, transporte y venta de toda clase de productos y bienes de consumo que habitualmente se suministran a kioscos, estancos, supermercados e hipermercados, así como a otros puntos de venta de fácil acceso al consumidor.
- i) Adquisición, tenencia de acciones o participaciones en otras Sociedades, cualquiera que sea el objeto de éstas.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante su participación en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para cuyo ejercicio la Ley exija condiciones o limitaciones específicas, en tanto no de exacto cumplimiento a las mismas.

Artículo 4º.- DURACIÓN

La Sociedad dio comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura Pública de constitución, y tendrá una duración indefinida.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL. ^{(1) (2) (3)(4)}

El Capital Social es de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (26.550.000 euros).

Dicho Capital está representado por 44.250.000 acciones de 60 céntimos de euro (0'60 euros) de valor nominal cada una de ellas, representadas por medio de anotaciones en cuenta, desembolsadas en un 100 por 100 y pertenecientes a una única clase y serie.

Artículo 6º.- ACCIONES

Las acciones podrán otorgar derechos distintos, constituyendo una misma clase aquellas que tengan el mismo contenido de derechos. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series de acciones, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

En el caso de copropiedad, usufructo, prenda y constitución de gravámenes sobre las acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 66, siguientes y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas, así como a la Sección Tercera del Capítulo Primero, Título Primero del Real Decreto 116/1.992 de 14 de Febrero, y demás disposiciones aplicables.

¹ Reducción de capital social en el año 2004: 27.420.000 (45.700.000 acciones)

² Reducción de capital social en el año 2005: 27.090.000 (45.150.000 acciones)

³ Reducción de capital social en el año 2006: 26.819.100 (44.698.500 acciones)

⁴ Reducción de capital social en el año 2007: 26.550.000 (44.250.000 acciones)

Artículo 7º.- ACCIONES SIN VOTO

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del 5 por 100 del capital social desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Artículo 8º.- DOCUMENTACIÓN DE ACCIONES

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, constituyéndose como tales en virtud de suscripción en el correspondiente Registro contable.

Las acciones emitidas deberán constar en las correspondientes Escrituras de emisión en las que figurarán: la denominación, el número de acciones, el valor nominal y las demás características y condiciones de las acciones integradas en la emisión. La sociedad dará cumplimiento en relación con dichas acciones a lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores. La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones, incluida en su caso la transmisión se obtendrá mediante la inscripción en el Registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la autoridad encargada de los Registros contables.

Si la sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 9º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Las acciones serán transmisibles entre personas físicas o jurídicas españolas sin limitación alguna; y a personas físicas o jurídicas extranjeras con las limitaciones legales que en cada caso existan.

No obstante lo anterior, hasta tanto no conste inscrito en el Registro Mercantil el acuerdo de ampliación de capital, no se podrán inscribir en el Registro contable, ni en consecuencia se podrán transmitir las acciones correspondientes a esa ampliación.

La transmisión de acciones se operará por medio de transferencia contable y la inscripción de la transmisión, a favor del adquirente, producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos, conforme a las normas del Real Decreto 116/1.992 de 14 de Febrero, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio. Aquellas pertenecientes a una misma clase, le atribuyen iguales derechos y obligaciones conforme lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO III

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 11º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la Sociedad:

1. La Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en el Artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 12º.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General de Accionistas es el órgano soberano de la Sociedad. Los accionistas con derecho a voto, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Los acuerdos adoptados en la Junta General obligarán a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación que la Ley les reconoce.

Artículo 13º.- CLASES DE JUNTAS

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 14º.- JUNTA GENERAL ORDINARIA

La Junta General Ordinaria, previamente convocada, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 15º.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Toda Junta que no sea la prevista en el Artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

El Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, debiendo expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso, la Junta deberá ser convocada para que pueda ser celebrada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para ello. En el Orden del Día deberán incluirse, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Artículo 16º.- PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS ⁵

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria deberá ser convocada mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, al menos, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración en primera convocatoria. El anuncio expresará la fecha,

⁵ Modificado en Junta General de Accionistas de 31/05/2006

hora y lugar de la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio en que se celebrará la reunión en primera convocatoria y los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 17º.- CONSTITUCIÓN VÁLIDA DE LAS JUNTAS

La Junta General Ordinaria y Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas con derecho a voto presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas con derecho a voto presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito y en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Si los accionistas con derecho a voto concurrentes representan menos del cincuenta por ciento del indicado capital, los acuerdos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, serán válidos si votan favorablemente los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 18º.- JUNTA UNIVERSAL

No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 19º.- DERECHO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Tendrán derecho de asistencia a la Junta General los titulares de 50 o más acciones inscritas a su nombre en el Registro contable correspondiente, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta, y que se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia en la forma prevista en la convocatoria.

Los titulares de menos número de acciones podrán agruparse hasta completar, al menos, dicho número.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la Ley y en el Artículo 19 bis de los Estatutos Sociales, y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.”

Artículo 19º bis.- DELEGACIÓN O EJERCICIO DEL VOTO POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Artículo 19 bis: El voto de las propuestas sobre puntos correspondientes en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del citado Reglamento, y en el momento que establezca el Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

La asistencia persona a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido por correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.

Artículo 20º.- PRESIDENCIA DE LA JUNTA

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, por el Vicepresidente, y en su defecto por el accionista que la propia Junta designe de entre los asistentes.

El Presidente estará asistido por un Secretario que será quien ocupe tal cargo en el Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario, y en defecto de ambos la persona que la propia Junta designe de entre los asistentes.

Artículo 21º.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA Y ACTAS

Antes de la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, haciéndose constar al final de dicha lista el número de accionistas presentes o representados y el importe del capital del que sean titulares.

Solo podrán ser objeto de deliberación los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria o, cuando la Junta sea Universal, los aceptados como tal por acuerdo unánime de los accionistas.

La deliberación se iniciará por el Presidente de la Junta o por la persona que él designe, mediante la exposición de las propuestas que configuran el Orden del Día, tras lo cual podrán intervenir los accionistas que lo soliciten. A continuación, se procederá a la lectura de los acuerdos a adoptar, siendo éstos sometidos a votación por separado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital social con derecho a voto y presente o debidamente representado en la Junta. Quedan a salvo aquellos a los que se ha hecho referencia en el Artículo 17º de estos Estatutos y aquellos otros en que la Ley exija una mayoría superior a la indicada.

De cada reunión el Secretario levantará un acta, que recogerá los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

El acta de la Junta deberá ser aprobada, bien al término de la sesión celebrada, o dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría; no teniendo fuerza ejecutiva hasta tanto no haya sido aprobada en cualquiera de las dos formas indicadas.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al de la celebración de la reunión, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22º.- NOMBRAMIENTO

La Administración de la Sociedad se confía conjuntamente a varias personas, en número no inferior a tres ni superior a quince, que actuarán como órgano colegiado con la denominación de Consejo de Administración.

El nombramiento y separación de los miembros del Consejo y la determinación de su número, corresponde a la Junta General.

El nombramiento podrá recaer tanto en personas físicas como jurídicas, accionistas y no accionistas. Cuando el nombramiento recaiga sobre persona jurídica, ésta deberá designar a persona física como representante suyo para el ejercicio de dicho cargo.

No podrán ser designados Consejeros aquellas personas que estén incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas o en las incompatibilidades de la Ley 12/1995, de 11 de mayo y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 23º.- DURACIÓN DEL CARGO Y VACANTES

La duración del cargo de Consejero será de cinco años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces por períodos de igual duración máxima. Reelegidos en sus cargos de Consejeros, el Presidente, Vicepresidente o en su caso el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración continuarán desempeñando los cargos que ostenta-

ban con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de una elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Órgano de Administración.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjera alguna vacante, el Consejo podrá designar entre los accionistas la persona que haya de cubrirla hasta que se reúna la primera Junta General, que deberá proceder a su ratificación o a la designación de la persona que para lo sucesivo haya de desempeñar el cargo.

Artículo 24º.- CARGOS DEL CONSEJO

En el supuesto de que la Junta General no lo hubiera efectuado, el Consejo designará de su seno al Presidente y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes; y también en el mismo supuesto, designará al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, nombramiento que podrá recaer sobre persona que no ostente la cualidad de Consejero. Si el Secretario no fuera Consejero, tendrá voz pero no voto en la adopción de acuerdos.

Artículo 25º.- REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo considere conveniente su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Las reuniones deberán ser convocadas por el Presidente, o quien haga sus veces, mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos sus miembros y éstos acuerden, unánimemente, celebrarla.

El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo, sólo podrán delegar su representación en otro miembro de dicho Órgano que ostente la cualidad de Consejero. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión.

Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.

La deliberación se iniciará por el Presidente o cualesquiera de los miembros del Consejo que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo.

Terminadas las intervenciones será sometido a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, presentes o representados. Quedan a salvo los acuerdos relativos a la designación de Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, que deberán adoptarse conforme lo dispuesto en el Artículo 28º de estos Estatutos.

Las discusiones y los acuerdos del Consejo de Administración serán recogidos en actas que deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

Artículo 26º.- RETRIBUCIÓN

El ejercicio del cargo de administrador estará retribuido.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual fija y determinadas dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas o Consultivas. El importe anual máximo de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de los Consejeros, por ambos conceptos, será fijado por la Junta General de Accionistas. Dicho importe máximo estará vigente hasta tanto la Junta General no acuerde su modificación.

El Consejo de Administración podrá anualmente reducir, pero no ampliar esa cuantía, previo acuerdo tomado al efecto por el mismo, así como graduar la cantidad a percibir por cada uno de los Administradores en función de su pertenencia o no a Comisiones Delegadas o Consultivas del Consejo, los cargos que ocupe en el mismo, o en general, su dedicación al servicio de la sociedad.

Adicionalmente, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la concesión de derechos de opción sobre las acciones de la Sociedad, cuya aplicación efectiva exigirá un

acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuando los Consejeros no tengan su domicilio en la localidad donde se celebra la sesión del Consejo o de la Comisión, tendrán derecho además, al reembolso de los gastos de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

En el caso de que algún Consejero tuviera otra relación contractual, cualquiera que ésta sea, o realizara cualquier otra actividad a favor de la Sociedad, será retribuido conforme a la legislación de aplicación, con independencia de la retribución que le corresponda por su pertenencia al Consejo de Administración.

Las indemnizaciones que se pudieran pactar para el caso de extinción de las referidas relaciones contractuales, no podrán exceder del importe de tres anualidades de la retribución establecida en el momento de la extinción.

Artículo 27º.- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

El Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad, tanto en juicio como fuera de él, que se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, para lo cual estará investido de los más altos poderes de representación, gestión y dirección de los intereses sociales, pudiendo realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, sean de administración, de adquisición y de dominio, sin más limitaciones que las derivadas de las facultades que la Ley atribuye específicamente a la Junta General de Accionistas.

Artículo 28º.- COMISIONES Y DELEGACIÓN DE FACULTADES⁶

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 bis siguiente y apartado 2 de este mismo artículo, el Consejo de Administración constituirá las Comisiones que determine el Reglamento del Consejo de Administración.

Las Comisiones tendrán la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos que establezca el Reglamento del Consejo de Administra-

⁶ Modificado en Junta General de Accionistas de 31/05/2006

ción, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, e imperativamente, en la Ley.

2.- El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno, o más, Consejeros-Delegados que tendrán las facultades que el propio Consejo les delegue.

No podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que la Junta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva y/o en él, o en los Consejeros-Delegados, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración que acuerde la creación de la Comisión Ejecutiva deberá fijar su composición y el régimen jurídico de su funcionamiento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Consejo.

3.- Los Consejeros asistentes a las Comisiones a las que se refiere este artículo tendrán derecho al devengo de las dietas e indemnizaciones que se determinen.

Artículo 28º bis.- COMITÉ DE AUDITORÍA

No obstante lo dispuesto en el artículo 28 anterior, y con la denominación que el Consejo de Administración considere adecuada, la Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por un mínimo de tres Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales serán Consejeros no ejecutivos, considerándose como tales quienes no tengan funciones ejecutivas o funciones de Alta Dirección de la Sociedad.

Los miembros del Comité elegirán su Presidente, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

El Comité tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos al que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.
3. Supervisar los servicios de Auditoría interna.
4. Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.
6. Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones del Comité y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente.

El Comité adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración desarrollará las demás competencias y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

Artículo 29º.- EJERCICIO ECONÓMICO

Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural correspondiente.

Artículo 30º.- RENDICIÓN DE CUENTAS

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que se pondrán a disposición y examen de los accionistas, con al menos quince días de antelación a la celebración de la Junta General Ordinaria correspondiente.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Consejo. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria.

Artículo 31º.- DIVIDENDOS ACTIVOS.

La Junta General Ordinaria resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, será acordada por la Junta General o el Consejo de Administración con observancia de las normas establecidas en la sección novena del Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por cualquier causa de las señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 33º.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

La liquidación, división y reparto del haber social entre los accionistas se llevará a efecto de acuerdo con las normas establecidas al efecto en la Ley de Sociedades Anónimas.

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias y reclamaciones, que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas, o los accionistas entre sí, por razón de los asuntos sociales, se resolverán mediante arbitraje de derecho a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 36/88 de 5 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de Arbitraje, y con la obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.